

del Gobierno de Puerto Rico, y para pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que presten en clases parciales del Programa de Instrucción Vocacional o en el adiestramiento de obreros para la industria, fuera de sus horas regulares de servicio como maestros o como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 177 del Código Político.

Artículo 2.—Se convalidan por la presente los pagos efectuados por el Secretario de Instrucción Pública y por la Junta de Instrucción Vocacional, por concepto de la compensación extraordinaria a que se refiere el artículo precedente, siendo tal convalidación efectiva desde la fecha 15 de julio de 1931, en que se implantó el Programa de Instrucción Vocacional en Puerto Rico, hasta la fecha en que comience a regir esta Ley.

Artículo 3.—Esta Ley, por ser de carácter urgente entrará en vigor desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 19 de octubre de 1954.

(Sust. del Senado al
Sust. al P. de la C. 819)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 19 de octubre de 1954]

LEY

Para disponer la creación, registro, operación y reglamentación de Compañías de Inversiones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO: En 1942 el Gobierno de Puerto Rico determinó que el bienestar general exigía una diversificación mayor de la actividad económica y el aumento de la producción, y, a esos efectos, inició un programa de fomento industrial, que vienen ejecutando varios organismos, ofreciendo múltiples incentivos a la empresa y al capital privados a fin de que tomen, como están tomando, participación activa y principal en el desarrollo del referido programa;

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que (a) Para desarrollar plenamente el programa industrial se requiere, no sólo el establecimiento de los medios de producción que son las fábricas, sino, además, y conjuntamente con éstas, las facilidades y formas de hacerlas producir con eficacia y de transportar y vender los productos. (b) Es necesario al

par que se logra aumentar la producción en Puerto Rico proveer las más efectivas aportaciones de capital y de crédito para acelerar el ritmo del programa, lo que requiere mayores facilidades y formas más variadas de servicios bancarios y más amplias y efectivas fuentes de capital de inversión;

POR CUANTO: Las compañías de inversiones han demostrado ser un medio efectivo de canalizar la inversión de capital en forma ordenada y fructífera, y su utilidad sería mayor en países que, como Puerto Rico, necesitan desarrollar más variados medios de producción y donde el capital disponible carece de los medios, conocimientos y hábitos de inversión en valores comerciales e industriales;

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que la organización y funcionamiento de las compañías de inversiones en nuestro país traerá como consecuencia:

(a) La creación de un medio efectivo en virtud del cual el capital nativo pueda participar más activa y sustancialmente, con la diversificación que considere conveniente para aminorar los riesgos, en el programa de desarrollo y ampliación de la producción en Puerto Rico;

(b) La afluencia de capital del exterior para invertirse en Puerto Rico;

(c) El establecimiento de organizaciones con peritos de amplios conocimientos en inversiones, familiarizados con los métodos más efectivos para evaluar toda clase de valores en circulación, y capacitados para supervisar adecuadamente las distintas inversiones que se realicen y para manejar las carteras de valores comprando y vendiendo éstos en los momentos oportunos.

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa de Puerto Rico determina que para lograr los fines indicados en el párrafo anterior es necesario promulgar leyes que:

(a) Autoricen la creación de Compañías de Inversiones;

(b) Dispongan la fiscalización para proteger a los que invierten fondos en valores emitidos por tales empresas y, asimismo, los medios efectivos de dar conocimiento al público inversionista de la naturaleza, organización y normas de inversión de las referidas empresas;

(c) Coloque al tenedor de valores emitidos por compañías de inversiones en idéntica situación contributiva a la que gozaría si hubiera invertido sus fondos directamente en los mismos valores que manejan dichas compañías;

(d) Exima a las compañías de inversiones de la contribución sobre las ganancias derivadas de la compra-venta de valores y de otros bienes en que trafican, brindándoles así protección adicional contra las pérdidas que pudieran sufrir en otras operaciones de la misma índole y fomentando así su desarrollo y por lo tanto a aumentar la cuantía de sus operaciones de inversión; entendiéndose, por supuesto, que cuando tales ganancias se reflejen en aumentos en el precio de los valores de las compañías de inversiones y sus accionistas los vendan, o cuando se les remitan las referidas ganancias a éstos en forma de dividendos, tales ganancias estarán sujetas a contribución.

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que deben dictarse leyes especiales para atender la situación contributiva descrita anteriormente, sin lo cual se malograrián los propósitos de esta ley;

POR CUANTO: el propósito de la presente ley es disponer lo necesario para el establecimiento, funcionamiento y fiscalización de las compañías de inversiones;

POR TANTO: *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS GENERALES

Artículo 1.—(a) Cuando se use en esta Ley, a menos que del contexto se desprenda otra cosa:

(1) "Persona afiliada" de otra persona significa: (A) toda persona que directa o indirectamente posea, controle o tenga, con derecho a voto, cinco por ciento o más de los valores en circulación con derecho a voto, de esa otra persona; (B) toda persona cuyos valores mobiliarios en circulación con derecho a voto sean directa o indirectamente poseídos, controlados, o tenidos con derecho a voto, en un cinco por ciento o más, por esa otra persona; (C) toda persona que directa o indirectamente controle a esa otra persona, sea controlada por ella o esté con ella bajo un común control; (D) todo funcionario, director, socio, consocio o empleado de esa otra persona.

(2) "Secretario" significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) "Emisora" significa toda compañía que emita o se proponga emitir algún valor mobiliario, o que tenga en circulación alguno de esos valores emitidos por ella.

(4) "Subsidiaria" de una persona "poseída en mayoría" por ella, significa una compañía cuyos valores en circulación con derecho a voto estén poseídos en un cincuenta por ciento o más por tal persona o por una compañía que, dentro del alcance de este inciso, sea una subsidiaria de dicha persona, poseída en mayoría por ella.

(5) "Compañía" significa corporación, sociedad, asociación, compañía por acciones, fideicomiso, fondo o cualquier grupo organizado de personas, incorporado o no; o cualquier depositario (receiver), síndico en procedimiento de quiebra o cualquier funcionario similar o agente liquidador de cualquiera de los anteriores en su capacidad de tal.

(6) "Persona" significa una persona natural o una compañía.

(7) "Promotor" de una compañía o de una compañía proyectada significa una persona que, actuando sola o de común acuerdo con otras personas, inicia o dirige, o a lo sumo un año antes haya iniciado o dirigido la organización de tal compañía.

(8) "Venta", "vender", comprende todo contrato de venta o disposición, por un precio determinado, de un valor mobiliario o participación en el mismo; "oferta de vender" u "oferta de venta", incluye todo intento de ofrecer la disposición de uno de esos valores o sollicitación de una oferta de compra del mismo.

(9) "Valor mobiliario" significa cualquier pagaré, acción, acciones en cartera, bono, vale, comprobante de deuda, certificado de interés o participación en algún convenio de distribución de beneficios o sociedad, certificado de valores fiduciarios en garantía (collateral-trust certificate), certificado de pre-organización o subscripción, acción transferible, contrato de inversión, certificado de fideicomiso con derecho a voto, certificado de depósito en garantía, cuota de interés indiviso en petróleo, gas u otros derechos sobre minerales, o, en general, cualquier interés o instrumento conocido comúnmente como "valor mobiliario", o cualquier certificado de interés o participación en cualquiera de los precedentes valores, certificado temporero o provisional o recibo por los mismos, garantía de dichos valores o instrumento de autorización u opción (warrant) o derecho para suscribirlos.

(10) "Valor", con referencia al activo de compañías de inversiones, significa:

(I) con respecto a los valores mobiliarios cotizados corrientemente en el mercado, que ellas posean a la terminación del

último trimestre fiscal precedente, su cotización bursátil al final de dicho trimestre;

(II) con respecto a otros valores mobiliarios y bienes que ellas posean al final del último trimestre fiscal precedente, su valor razonable al final de dicho trimestre, según lo determine de buena fe la junta de directores; y

(III) con respecto a los valores mobiliarios u otros bienes adquiridos después de expirado el último trimestre fiscal precedente, el costo de ellos; en cada caso en la fecha o fechas que se determine de acuerdo con esta Ley, y con las reglas y reglamentos que dictare el Secretario de acuerdo con la misma.

El Secretario podrá permitir, mediante disposiciones, reglamentos u órdenes, la evaluación de valores mobiliarios según su costo, o sobre otra base, en los casos en que sea más conveniente para la compañía hacer sus cómputos sobre esa base por razón de la necesidad o conveniencia de cumplir con las disposiciones de cualesquiera leyes fiscales o de reglas y reglamentos dictados en virtud de las mismas, o para cumplir con las leyes, reglas y reglamentos pertinentes prescritos por cualquier Estado donde los valores mobiliarios de la compañía estén autorizados para su venta.

(11) "Subsidiaria poseída totalmente" por una persona, significa una compañía el 90 por ciento o más de cuyos valores mobiliarios en circulación con derecho a voto sean poseídos por tal persona o por otra compañía que, dentro del alcance de este inciso, sea una subsidiaria poseída totalmente por dicha persona.

DEFINICIÓN DE COMPAÑÍAS DE INVERSIONES, SUS CLASES Y TENEDORES DE SUS VALORES

Artículo 2.—(a) Cuando en esta ley se emplee el término "compañía de inversiones", él significa cualquier entidad emisora que esté o se repunte estar principalmente dedicada o se proponga dedicarse primordialmente al negocio de inversiones, reinversiones o al comercio de valores mobiliarios y posea o se proponga adquirir valores de inversión con un valor de más del noventa por ciento (90%) del valor total del balance del activo que reste de dicha compañía de inversiones después de deducir los valores mobiliarios que tenga del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las subdivisiones políticas, organismos, agencias o autoridades de los mismos, y el dinero en efectivo. Tal como se emplea en este

artículo, el término "valores de inversión" incluye todos los valores excepto los del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las subdivisiones políticas, organismos o autoridades de los mismos.

(b) Las compañías de inversiones se clasificarán como diversificadas y no diversificadas. Es diversificada, y deberá designarse como tal, aquella compañía de inversiones que invierta no más del 5 por ciento del valor de su activo total en valores mobiliarios de otra emisora y que posea no más del 20 por ciento de los valores mobiliarios con derecho a voto de dicha emisora que estén en circulación. La compañía de inversiones que no llene los requisitos se clasificará como compañía no diversificada, pero ella no podrá invertir más del 25 por ciento del valor de su activo total en valores mobiliarios de ninguna otra emisora, ni poseer más del 75 por ciento de los valores con derecho a voto que estén en circulación de cualquiera otra emisora.

(c) Las compañías de inversiones en ningún momento podrán tener menos de once accionistas con derecho a voto. No más del 50 por ciento de sus valores con derecho a voto podrá ser en cualquier cantidad controlado por menos de seis de los tenedores de tales valores.

Por la presente se autoriza a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a organizar compañías de inversiones o a participar en su organización y a poseer valores emitidos por las mismas; disponiéndose que, en estos casos, el Gobernador de Puerto Rico, cuando lo crea conveniente al interés público y de los inversionistas, podrá eximir a las compañías de inversiones de cumplir con los requisitos del párrafo precedente de este inciso (c).

Toda compañía de inversiones deberá hacer ofertas de sus valores al público en general cuando sus valores en circulación (que no sean obligaciones a corto plazo) sean poseídos para beneficio de más de 100 personas.

EXENCIONES

Artículo 3.—El Secretario podrá, mediante reglas y reglamentos dictados de oficio o a requerimiento de parte, eximir condicional o incondicionalmente a cualquier persona, valor mobiliario o transacción o a cualquier clase o clases de personas, valores mobiliarios o transacciones, de cualquier disposición o disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera reglas o reglamentos dictados de acuerdo con la misma, siempre que y hasta donde

tal exención sea necesaria o conveniente para el interés público y sea compatible con la protección de los inversionistas y con los fines que razonablemente persiguen las normas y disposiciones de esta Ley.

Si en relación con cualquier regla, reglamento u orden dictados de conformidad con este artículo, eximiendo a alguna compañía de inversiones de cualquier disposición del artículo 4, el Secretario considerase necesario o conveniente para el interés público o para la protección de los inversionistas, que ciertas disposiciones específicas de esta Ley relativas a compañías inscritas de inversiones sean aplicables a dicha compañía, las disposiciones así especificadas se aplicarán a tal compañía y a otras personas en sus transacciones y relaciones con ella, como si tal compañía fuera una compañía inscrita de inversiones.

TRANSACCIONES POR COMPAÑÍAS NO INSCRITAS DE INVERSIONES

Artículo 4.—Ninguna compañía de inversiones organizada o de otro modo creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y ningún promotor o garantizador (underwriter) de tal compañía de inversiones, a menos que esté inscrita de conformidad con el artículo 5, podrá, directa o indirectamente:

(1) ofrecer en venta, vender, o entregar después de su venta, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ningún valor mobiliario o interés sobre un valor cuya emisora sea dicha compañía de inversiones; u ofrecer en venta, vender o entregar después de su venta ningún valor o interés, cuando exista razón para creer que tal valor o interés se ofrecerá en venta, se venderá o se entregará en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(2) controlar ninguna compañía de inversiones que ejecute alguno de los actos enumerados en el inciso (1);

(3) dedicarse a ningún negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(4) controlar ninguna compañía que se dedique a algún negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las transacciones de una compañía de inversiones que sean meramente incidentales a su disolución.

INSCRIPCIÓN DE COMPAÑÍAS DE INVERSIONES

Artículo 5.—(a) Toda compañía de inversiones organizada o de otro modo creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico podrá inscribirse para los fines de esta Ley elevando al Secretario una solicitud de inscripción en la forma que éste prescribirá. Una compañía de inversiones se considerará inscrita desde la fecha en que el Secretario le expida el certificado de inscripción. El Secretario expedirá certificado de inscripción a la compañía peticionaria si, después de realizar una adecuada investigación y examen de las mejores fuentes de información disponibles, comprobare que la reputación, responsabilidad e idoneidad general de las personas mencionadas en la solicitud de inscripción justifican el reconocimiento y garantizan la probabilidad de que los negocios de la peticionaria serán realizados honesta y eficientemente de acuerdo con los fines de esta ley, y que la necesidad y conveniencia públicas requieren que el certificado de inscripción solicitado sea emitido.

(b) Toda compañía de inversiones radicará en la Secretaría original y las copias de una solicitud de inscripción en la forma y agregando los documentos e información que el Secretario prescriba, lo cual incluye:

(1) Una relación de las normas de la solicitante con respecto a cada uno de los siguientes tipos de actividades; debiendo consistir tal relación, en cada caso, en una declaración con respecto a si la solicitante se reserva libertad de acción para dedicarse a las actividades de tal tipo, y, si se reserva tal libertad, una declaración breve indicando, en lo posible, en qué medida la solicitante se propone dedicarse a tales actividades:

a. Las clasificaciones dentro de las cuales la solicitante se propone operar, entendiéndose por tales clasificaciones las que se especifican en el Artículo 2 (b) de esta Ley.

b. Obtención de dinero a préstamo.

c. La emisión de valores mobiliarios preferidos.

d. Dedicación a negocios de garantía de valores emitidos por otras personas.

e. Concentración de inversiones en determinada industria o grupo de industrias.

f. La compra y venta de bienes inmuebles y artículos de comercio, o una u otra cosa.

g. Concesión de préstamos a otras personas.

h. Movimiento de su propuesta cartera de inversiones.

(2) Una exposición del plan de acción de la solicitante con respecto a los asuntos no enumerados en el inciso 1 anterior, que la solicitante considere fundamentales en dicho plan, y que ella decida tratar como tales.

(3) el nombre y dirección de cada director, funcionario y persona afiliada de la solicitante; el nombre y dirección principal de toda compañía, que no sea la solicitante, de la cual cada una de dichas personas sea funcionario, director o socio; una breve relación de la experiencia comercial, durante los cinco años anteriores, de cada funcionario y director de la solicitante;

(4) la composición del capital (capital structure) de la solicitante. Para cualquier emisión de valores mobiliarios preferidos, la compañía inscrita de inversiones necesitará la previa autorización del Secretario de Hacienda.

(c) Si el Secretario considerare que una compañía de inversiones ha dejado de radicar la solicitud de inscripción requerida por este artículo o ha radicado dicha solicitud de inscripción omitiendo mencionar en ella hechos substanciales que se exige consignar, o ha radicado dicha solicitud de inscripción infringiendo el artículo 13, o ha dejado de cumplir con los requisitos del artículo 6, el Secretario notificará a la compañía por correo certificado la no radicación de dicha solicitud de inscripción, o a respecto de qué la referida solicitud de inscripción aparece estar substancialmente incompleta o ambigua, según sea el caso, y concederá un término, que en ninguna circunstancia podrá ser menor de diez días, contados desde la fecha del despacho por correo de dicha notificación, dentro del cual la compañía deberá corregir la solicitud de inscripción. Si la mencionada solicitud de inscripción no se radica, corregida, dentro del término fijado por el Secretario o dentro de alguna prórroga concedida, el Secretario mediante orden y previa notificación a la compañía, dándole oportunidad de ser oída en las condiciones y con las exenciones que el Secretario considere adecuadas para la protección de los inversionistas, podrá denegar la inscripción de tal compañía.

(d) Si el Secretario considerare que una compañía inscrita de inversiones ha dejado de cumplir con cualquiera de los requisitos y obligaciones que le impone esta ley o los reglamentos que se aprueben a tenor con sus disposiciones, podrá suspender o revocar la inscripción de dicha compañía, previa notificación y concesión de audiencia a la misma, mediante resolución dictada al efecto.

REQUISITOS PARA COMPAÑÍAS INSCRITAS DE INVERSIONES

Artículo 6.—Toda compañía inscrita de inversiones deberá cumplir con todos los siguientes requisitos:

- (a) mantener su oficina principal en Puerto Rico;
- (b) celebrar sus asambleas anuales de accionistas en Puerto Rico;
- (c) por lo menos dos directores ser residentes en Puerto Rico;
- (d) su Presidente de la Junta, o el Presidente, o un Vice-presidente, y el Secretario o Subsecretario de la compañía, ser residentes de Puerto Rico, y

(e) dentro de un año de la fecha de inscripción, y en todo momento de ahí en adelante, invertir por lo menos un veinte por ciento del valor de su activo total, menos el dinero en efectivo, en: (I) valores mobiliarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o garantizados por él o cualquiera de sus subdivisiones políticas, organismos o autoridades, o (II) valores de corporaciones o sociedades organizadas bajo las leyes de Puerto Rico que obtengan más del 70 por ciento de su ingreso de fuentes radicadas en Puerto Rico. En caso que, debido a la comprobada escasez de tales valores, fuere imposible a cualquier compañía inscrita de inversiones el cumplimiento de este requisito, el Secretario de Hacienda, a petición de parte interesada, si determinare que ello es necesario y conveniente al interés público, podrá autorizar, mediante resolución administrativa que será efectiva al publicarse en un periódico diario de San Juan de Puerto Rico, a dicha compañía que limite su inversión en tales valores a no menos de diez (10) por ciento del valor de su activo total, menos el dinero en efectivo, durante el término de un año a partir de la fecha de aprobación de dicha resolución administrativa.

INELEGIBILIDAD DE CIERTAS PERSONAS AFILIADAS Y

GARANTIZADORES

(UNDERWRITERS)

Artículo 7.—(a) Será ilegal que alguna de las siguientes personas sirva o actúe como funcionario o director de una compañía inscrita de inversiones:

- (1) una persona que en los últimos diez años haya sido convicta de algún delito grave o menos grave con respecto a la compra o venta de algún valor, o como resultado de la conducta

de tal persona como garantizador (underwriter), corredor o traficante, o como persona afiliada, o vendedor o empleado de alguna compañía de inversiones, banco o compañía de seguros;

(2) Una persona que por motivo de actuaciones impropias esté por orden, sentencia o decreto de tribunal competente, permanente o temporalmente impedida de actuar como garantizador (underwriter), corredor o traficante, o como persona afiliada, o vendedor o empleado de una compañía de inversiones, banco o compañía de seguros, o de dedicarse a cualquiera de dichas actividades, o continuar cualquier acción o práctica en relación con ellas o en relación con la compra o venta de valores.

(b) Ninguna compañía de inversiones inscrita podrá comprar o de otro modo adquirir valor alguno (excepto valores mobiliarios emitidos por ella), emitido o poseído por una corporación o sociedad particular o que esté bajo el control de la misma, a sabiendas de que un funcionario, director, miembro de una junta consultiva, asesor de inversiones o empleado de tal compañía de inversiones controla efectivamente tal corporación o sociedad, bien directamente o por intermedio de persona afiliada, o por intermedio de personas de su parentesco inmediato o conjuntamente con ellas, o en carácter de fiduciario o de socio gestor. El Secretario, mediante reglas y reglamentos, podrá eximir condicional o incondicionalmente cualquier transacción o clases de transacciones de las disposiciones de este párrafo, cuando lo crea conveniente al interés público y siempre y cuando tal exención sea compatible con la protección de los inversionistas.

CAMBIOS EN NORMAS DE INVERSIÓN

Artículo 8.—Ninguna compañía inscrita de inversiones se apartará, a menos que esté autorizada por una mayoría de sus valores votantes en circulación y por el Secretario, de ninguna norma fundamental consignada en la solicitud de inscripción, ni cambiará la naturaleza de su negocio para dejar de ser una compañía de inversiones.

Siempre que el Secretario, de oficio o a requerimiento de parte, considere que una compañía inscrita de inversiones ha dejado de ser una compañía de inversiones, así lo declarará mediante orden; y la inscripción de dicha compañía quedará sin efecto tan pronto como tal orden entre en vigor. El Secretario deberá hacer publicar dicha orden en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

TAMAÑO DE LAS COMPAÑÍAS DE INVERSIONES

Artículo 9.—Ninguna compañía de inversiones se inscribirá o, si estuviere inscrita, efectuará oferta pública de valores de los cuales la mencionada compañía sea la emisora, a menos que:

(1) tal compañía tenga un capital neto (net worth) por lo menos de \$100,000; o

(2) se hayan tomado medidas, en relación con la inscripción de tal compañía y como una condición de la misma, las cuales, a juicio del Secretario, adecuadamente aseguren: (A) que después de la fecha de vigencia del certificado de inscripción, dicha compañía no emitirá ningún valor mobiliario, ni percibirá ingreso alguno de ninguna subscripción de ninguno de esos valores hasta que se hayan ultimado convenios firmes con la compañía por no más de veinticinco personas responsables de comprarle los valores que ella emita, por una cantidad total neta que, sumada al capital neto de la compañía en esa fecha, si lo hubiere, por lo menos sea igual a \$100,000; (B) que la expresada cantidad total neta se pagará a la compañía antes de que se acepte ninguna subscripción de tales valores de persona alguna en exceso de veinticinco; y (C) que se hagan arreglos mediante los cuales, tanto los ingresos así pagados, como cualquier comisión sobre ventas, serán restituidos, sin deducción alguna, a cualquier subscriptor que lo exija, en caso de que el producto neto así recibido por la compañía no resulte en un capital neto por lo menos de \$100,000 dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición del certificado de inscripción.

En cualquier momento después de ocurrir el hecho especificado en la cláusula (C) del inciso (2) de este artículo, el Secretario podrá suspender o revocar la inscripción de la compañía de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

PRÉSTAMOS

Artículo 10.—Será ilegal que una compañía inscrita de inversiones, excepto con la autorización expresa del Secretario, preste directa o indirectamente dinero u otros bienes a alguna persona, si tal persona controla o se encuentra bajo control común de dicha compañía inscrita.

INFORMES PERIÓDICOS Y OTROS INFORMES:
INFORMES DE PERSONAS AFILIADAS

Artículo 11.—(a) Toda compañía inscrita de inversiones, deberá radicar en la Secretaría:

(1) aquella información y aquellos documentos (que no sean estados financieros) que el Secretario requiera, sobre una base anual, semestral o trimestral, para mantener razonablemente al día la información y los documentos contenidos en la solicitud de inscripción de dicha compañía radicada bajo esta Ley; y

(2) copias de todo informe periódico o provisional o comunicación similar que contenga estados financieros y que sea enviado a cualquier clase de tenedores de valores de la compañía, debiendo radicarse dichas copias a más tardar dentro de los diez días posteriores a su envío.

(b) Toda compañía inscrita de inversiones enviará a sus accionistas, por lo menos anualmente, informes conteniendo cualesquiera de los siguientes estados financieros e información, o sus equivalentes, a una fecha razonablemente al día, que prescriba el Secretario mediante reglas y reglamentos para la protección de los inversionistas, no debiendo tales informes inducir a error en ningún aspecto substancial, a la luz de los informes que se exige sean radicados de conformidad con el inciso (a) :

(1) un estado de situación acompañado de una declaración del valor total de las inversiones a la fecha de dicho estado de situación;

(2) una relación de las cantidades y cotizaciones de los valores mobiliarios que la Compañía posea a la fecha de dicho estado de situación;

(3) un estado de ingresos durante el período cubierto por el informe, que deberá ser detallado por lo menos con respecto a cada categoría de ingreso y gastos que representen más del cinco por ciento del total de los ingresos o gastos;

(4) un estado de superávit, que deberá detallarse por lo menos con respecto a cada cargo o crédito a la cuenta de superávit, que represente más del cinco por ciento del total de los cargos o créditos durante el período cubierto por el informe;

(5) un estado de la remuneración total pagada por la compañía durante el período cubierto por el informe, (A) a todos los directores y a todos los miembros de cualquier junta consultiva, por concepto de compensación ordinaria; (B) a cada director y a cada miembro de una junta consultiva, por concepto de compensación extraordinaria; (C) a todos los funcionarios; y (D) a cada persona de la cual algún funcionario o director de la compañía sea persona afiliada; y

(6) un estado de las cantidades totales de dólares por concepto de compras y ventas de valores de inversión, que no sean valores del Gobierno, efectuadas durante el período cubierto por el informe; Disponiéndose, que, si a juicio del Secretario, algún requisito exigido por este inciso es inaplicable o inadecuado en relación con algún tipo o tipos determinados de compañías de inversiones, el Secretario podrá mediante reglas y reglamentos permitir en su lugar la inclusión de otro requisito similar que considere aplicable o adecuado a tal tipo o tipos de compañías de inversiones.

(c) Los estados financieros contenidos en los informes anuales exigidos por el inciso (b) se acompañarán con certificados de contadores públicos autorizados independientes, si las reglas y reglamentos del Secretario así lo exigieren.

CUENTAS, LIBROS Y REGISTROS

Artículo 12.—(a) Toda compañía inscrita de inversiones y todo garantizador, corredor, traficante o asesor de inversiones que sea subsidiario de dicha compañía por poseer la mayoría de sus acciones, deberá mantener y conservar en Puerto Rico las cuentas, libros y otros documentos que constituyan el registro para servir de base a los estados financieros que deben radicarse de conformidad con esta Ley, y las certificaciones del interventor (auditor) relacionadas con ellos, según el Secretario prescriba mediante reglas y reglamentos.

(b) Las cuentas, libros y demás registros que toda persona debe mantener y conservar según el inciso (a), estarán sujetos en cualquier momento y de tiempo en tiempo a inspecciones razonables regulares, especiales o de otra clase por el Secretario, algún representante del mismo, según aquél lo disponga. Cualquiera de dichas personas deberá suministrar al Secretario, dentro del plazo razonable que éste fijare, copias o extractos de dichos registros que puedan ser preparados sin mayor esfuerzo, gasto o demora, según el Secretario lo requiera mediante orden.

DESTRUCCIÓN Y FALSIFICACIÓN DE INFORMES Y REGISTROS

Artículo 13.—(a) Será ilegal que una persona, con excepción de lo que permita el Secretario mediante reglas, reglamentos u órdenes, voluntariamente destruya, mutile o altere cualesquiera cuentas, libros u otros documentos cuya conservación se requiera de conformidad con el artículo 12(a).

(b) Será ilegal que una persona haga alguna declaración falsa sobre un hecho substancial en cualquier solicitud de inscripción, petición, informe, cuenta, registro u otro documento que se radique o envíe de conformidad con esta Ley o que requiera ser conservado de acuerdo con el artículo 12(a). Será ilegal que una persona que así radique, envíe o conserve alguno de esos documentos omita consignar en él algún hecho necesario a fin de evitar que las declaraciones en él formuladas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hicieron, conduzcan substancialmente a error. Para los fines de este inciso, cualquier parte de alguno de esos documentos que esté firmada o certificada por un contador o interventor en su carácter de tal, se considerará que ha sido hecha, radicada, enviada o conservada tanto por dicho contador o interventor como por la persona que radique, envíe o conserve el documento completo.

REPRESENTACIÓN Y NOMBRES ILEGALES

Artículo 14.—(a) Será ilegal que una persona, al lanzar al mercado o vender algún valor emitido por una compañía de inversiones inscrita, manifieste o sugiera en forma alguna que dicho valor o dicha compañía han sido garantizados, auspiciados, recomendados o aprobados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier organismo o funcionario del mismo.

(b) Será ilegal que una persona inscrita bajo cualquier artículo de esta Ley, manifieste o sugiera en forma alguna que ha sido auspiciada, recomendada o aprobada, o que sus capacidades o idoneidad han sido aprobadas en algún sentido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier organismo o funcionario del mismo.

(c) Ninguna disposición del inciso (a) o (b) se interpretará en el sentido de prohibir la declaración de que una persona o valor mobiliario se encuentra inscrito bajo esta Ley, o de que ha sido garantizado, auspiciado, recomendado o aprobado por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, si tal declaración es de hecho cierta y si el efecto de dicha inscripción no es tergiversado.

ACCIONES LEGALES CONTRA EXTRALIMITACIONES GRAVES

Artículo 15.—El Secretario queda por la presente autorizado para entablar acción ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, alegando que una persona ha incurrido en conducta ilícita crasa o extralimitación grave en el desempeño de sus atribuciones como

funcionario o director de alguna compañía de inversiones inscrita. Dicha acción deberá incoarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la comisión de cualesquiera actos imputados.

Si tales imputaciones de conducta ilícita crasa o extralimitación grave formuladas por el Secretario se comprobaran, el tribunal prohibirá a dicha persona actuar en tal carácter, ya sea permanentemente o por el período de tiempo que en su discreción el tribunal considere adecuado.

REGLAS, REGLAMENTOS Y ORDENES

FACULTADES GENERALES DEL SECRETARIO

Artículo 16.—El Secretario tendrá autoridad para dictar, emitir, enmendar y revocar de tiempo en tiempo las reglas, reglamentos y órdenes que sean necesarios o adecuados para el ejercicio de las facultades que se le confieren por esta Ley. Tales reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley al ser aprobados por el Gobernador de Puerto Rico y desde la fecha de su publicación en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico, y en ningún momento tendrán efecto retroactivo.

ORDENES: PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN

Artículo 17.—Las órdenes del Secretario según esta Ley se expedirán sólo después de la debida notificación y oportunidad de audiencia a las partes. La notificación a las partes de cualquier procedimiento ante el Secretario, se efectuará mediante notificación personal a cada una, o por correo certificado o telegrama confirmado dirigido a su último domicilio comercial conocido. La notificación a otras personas interesadas distintas de las partes, si las hubiere, podrá hacerse en igual forma, o mediante su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

REVISIÓN JUDICIAL DE ORDENES

Artículo 18.—(a) Cualquier persona o parte perjudicada por una orden del Secretario según esta Ley, podrá obtener su revisión por el Tribunal Superior de Puerto Rico, radicando ante el mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal orden, una petición escrita solicitando que la referida orden del Secretario sea modificada o revocada, en todo o en parte. El Secretario, al ser notificado con copia de dicha petición, certi-

ficará y elevará al Tribunal una transcripción del expediente a base del cual se dictó la orden impugnada. Las conclusiones del Secretario sobre cuestiones de hecho serán terminantes, siempre que estén sostenidas por la prueba. La sentencia del Tribunal confirmando, modificando o revocando, en todo o en parte, cualquier orden del Secretario, será final, sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Certiorari.

(b) La radicación del recurso provisto en el inciso (a) que precede no suspenderá la efectividad y vigencia de la orden impugnada a menos que el Tribunal específicamente así lo ordene.

INFORMACIÓN RADICADA EN LA SECRETARÍA

Artículo 19.—(a) La información contenida en cualquier solicitud de inscripción, petición, informe u otro documento que se radique en la Secretaría de conformidad con las disposiciones de esta Ley o de alguna regla o reglamento dictados de acuerdo con la misma (a diferencia de cualquier otra información o documento transmitidos al Secretario) se pondrá a disposición del público, a menos que y hasta donde el Secretario, mediante reglas y reglamentos dictados de oficio o a requerimiento de parte, determinare que su revelación al público no es ni necesaria ni conveniente para el interés público o para la protección de los inversionistas. Será ilegal que cualquier miembro, funcionario o empleado de la oficina del Secretario use en beneficio personal o revele a alguna otra persona que no sea un funcionario o empleado de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para uso oficial, o que alguno de dichos funcionarios o empleados use para beneficio personal cualquier información contenida en algún documento así radicado o enviado, si dicha información no se encuentra a disposición del público.

(b) Copias fotostáticas u otras copias de la información contenida en documentos radicados en la Secretaría de acuerdo con esta Ley y puestas a disposición del público, se suministrarán a cualquier persona al precio razonable y con las razonables limitaciones que el Secretario prescribirá.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS EN CONTROL QUE IMPIDAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

Artículo 20.—(a) Será ilegal que alguna persona, directa o indirectamente, haga que por medio o por conducto de cualesquiera otras personas se realice algún acto o cosa que según las

disposiciones de esta ley, o de cualquier regla, reglamento u orden dictados de acuerdo con la misma, sería ilegal que tal persona realizara.

(b) Será ilegal que alguna persona obstaculice, demore u obstruya, sin justa causa, la preparación, radicación o conservación de cualquier información, documento, informe, registro o cuenta que, bajo las disposiciones de esta Ley o de cualquier regla, reglamento u orden dictados de acuerdo con la misma, requiera ser preparada, radicada o conservada.

SANCIONES

Artículo 21.—Toda persona que voluntariamente viole cualquiera disposición de esta Ley o de alguna regla, reglamento u orden dictados bajo la misma, y toda persona que voluntariamente haga en alguna solicitud de inscripción, petición, informe, cuenta, registro u otro documento que se radique o transmita de conformidad con esta Ley, o la conservación de los cuales se requiera de acuerdo con el artículo 12 (a), alguna declaración falsa acerca de un hecho substancial, u omita consignar algún hecho substancial necesario para evitar que las declaraciones hechas en los mismos conduzcan substancialmente a error, a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hicieron, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será condenada al pago de una multa no menor de \$1,000 ni mayor de \$10,000 o a reclusión por un término no mayor de dos años, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Tendrá jurisdicción original para entender en estos casos el Tribunal Superior de Puerto Rico.

EFFECTO SOBRE LEYES VIGENTES

Artículo 22.—Cualesquiera disposiciones de la Ley de Corporaciones Privadas que impidan a una corporación organizarse con el propósito de dedicarse al negocio de compañía de inversiones o emitir instrumentos de autorización u opción (warrants) u otros derechos para suscribir sus valores, se declaran por la presente inaplicables a las compañías de inversiones, según se definen en esta ley.

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 23.—Toda compañía de inversiones inscrita de conformidad con esta Ley, pagará al Secretario un derecho de inscripción a razón de 1/10 del 1 por ciento del valor total en dólares del capital social que la compañía de inversiones haya

emitido o se proponga emitir. Dicho valor en dólares será el valor a la par o el precio de subscripción de las acciones de dicho capital social, de los dos el que resulte mayor. En caso de emisiones adicionales de acciones, se pagará por adelantado un derecho de inscripción adicional computado a base del referido tipo

TÍTULO BREVE

Artículo 24.—Esta Ley podrá citarse como la “Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico”.

FECHA DE VIGENCIA

Artículo 25.—Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 1955.

Aprobada en 19 de octubre de 1954.

(P. de la C. 1178)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 28 de octubre de 1954]

LEY

Para disponer lo relacionado con la obtención a préstamo de dinero por los municipios de Puerto Rico, incluyendo la Capital de Puerto Rico; autorizando la emisión y venta de bonos y pagarés de tales municipios y proveyendo para su pago.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—*Título Abreviado.*—Esta Ley se conocerá como “Ley Municipal de Préstamos”.

Artículo 2.—*Definiciones.*—Los siguientes términos y palabras, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se explican.

(a) La palabra “municipio” significará cualquier municipio ahora existente o que se creare en lo sucesivo en Puerto Rico, e incluirá a la Capital de Puerto Rico.

(b) El término “junta de gobierno” significará la asamblea municipal de un municipio y, en el caso de la Capital de Puerto Rico, la Junta de Comisionados de la Capital de Puerto Rico.

(c) El término “primer oficial ejecutivo” significará el alcalde de cualquier municipio y, en el caso de la Capital de Puerto Rico, el Administrador de la Capital de Puerto Rico.